

BUENOS AIRES, 26 MAR 1991

VISTO la necesidad de iniciar un ordenamiento de las disposiciones relacionadas con los Permisos Precarios de Ocupación y Pastaje concedidos en áreas de Jurisdicción de la Administración de Parques Nacionales, y

CONSIDERANDO:

QUE, en esta materia, la Administración se ha manejado hasta el presente con disposiciones específicas para cada Parque Nacional y a la Resolución de casos individuales;

QUE, con la puesta en marcha de los Planes de Manejo de los Parques Nacionales por un lado y con la inminente sanción de la nueva ley de Parques por el otro, resulta necesario determinar claramente ciertas pautas en el tratamiento del tema que deberán ser fijadas con carácter general y uniforme;

QUE las mismas surgen como consecuencia de la experiencia adquirida en la permanente regulación de la situación en que se encuentran los actuales pobladores, casi todos herederos de los titulares de los permisos precarios de ocupación y pastaje concedidos oportunamente por la Administración de Parques Nacionales;

QUE, el débil sustento jurídico que reviste la ocupación que ejercen y su convalidación por medio del reconocimiento de hecho que ha efectuado la Administración de Parques Nacionales a través del tiempo, requieren la existencia de disposiciones comunes que aseguren un tratamiento equitativo en todos los casos;

POR ELLO, y en los términos del artículo 24 inciso f)
de la Ley 22.351

EL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO
DE LA ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º.- La Administración de Parques Nacionales, a partir de la firma de la presente resolución sujetará su relación jurídico-administrativa con los pobladores asentados en tierras fiscales de su Jurisdicción, a las disposiciones siguientes:

inc.a) El reconocimiento del asentamiento estará limitado a los pobladores de nacionalidad argentina, titulares de Permiso Precario de Ocupación y Pastaje o sus herederos legales.- No se reconocerá más de un asentamiento rural por Permiso Precario de Ocupación y Pastaje, original, independientemente del número de herederos legales del titular.-

El Directorio de la Administración de Parques Nacionales a propuesta de la Intendencia respectiva y previo informe favorable de las dependencias técnicas correspondientes, podrá incluir excepcionalmente en el presente reconocimiento casos de pobladores que no se encuentran amparados por Permiso Precario de Ocupación y Pastaje.-

inc.b) El grupo familiar compuesto dentro del marco fijado en el inc.a) deberá designar un representante o apoderado que con tal carácter y en nombre y representación de los componentes de la población será la única persona con capacidad de gestión ante la Administración y a través de la cual ésta reconocerá los derechos y determinará las obligaciones que correspondan al asentamiento.-

El representante será designado mediante poder especial y deberá residir en forma permanente en la población.-

inc.c) Para su reconocimiento como tales los pobladores que se

encuadren en los términos del inc.a) deberán haber residido en el lugar y usufructuado el permiso en forma ininterrumpida durante por lo menos los últimos 20 años, constituyendo las actividades autorizadas que desarrollan dentro de la jurisdicción de la Administración de Parques Nacionales, la principal fuente de sustento del grupo familiar.

ARTICULO 2º.- Las Intendencias de los Parques Nacionales en los que existieren asentamientos de este tipo, con la colaboración del respectivo Cuerpo de Guardaparques, procederán a implementar dentro del menor plazo posible, la designación del representante de cada población de acuerdo con lo dispuesto en el inc.b) del art. 1º y notificará a los interesados de lo ordenado en la presente, haciéndoles saber que dichas pautas regirán en el futuro sus relaciones con esta Administración.

ARTICULO 3º.- No obstante lo dispuesto en la presente, la Administración se reserva el derecho de proponer reubicaciones, cambios de actividad, reducción de carga ganadera o cualquier otra medida relacionada con los asentamientos humanos y sus actividades que, en el marco del Plan de Manejo del Parque respectivo, tienda a mejorar el estado de conservación de las áreas.

ARTICULO 4º.- Dejase sin efecto cualquier otro acto administrativo que se anteponga al presente.

ARTICULO 5º.- La Administración de Parques Nacionales no reconocerá a los permissionarios que no se encuadren en lo dispuesto en el artículo 1º accionando en cada caso de acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias en vigencia.-

ARTICULO 6º.- Dese al Boletín Informativo, notifíquese a las Intendencias de los Parques Nacionales y por su intermedio a los interesados asentados en el ámbito de la misma, tome conocimiento la Delg-

ministración de Parques Nacionales

Ley 22.351

gación Técnica Regional Patagónica y la Dirección de Manejo de
Recursos Naturales.-

anexo
de
RESOLUCION N°:

